¡VIVA LA FEDERACION!

LA GACETA MERCANTIL

DIARIO COMERCIAL, POLITICO Y LITERARIO.

Años 16 de su publicacion. BUENOS AIRES, LUNES 28 DE OCTUBRE DE 1839 *Núm. 4,896.*

LA

GACETA MERCANTIL.

☞Se publica d ariamente en su imprenta calle de Cangallo No. 75.

....PRECIO....

Subscripcion por mes.......9 Pesos.
Números sueltos sencillos...4 Reales.

☞Se vende en la misma imprenta,

Estado

DE LAS

VARIACIONES DEL CAMBIO

Y REGULADOR DE LAS ALTAS Y BAJAS QUE HAN SUFRIDO LAS ESPECIES METALICAS.

DESDE

EL 8 DE FEBRERO DE 1826.

HASTA

EL 29 DE FEBRERO DE 1832.

CON el certificado al pié de tres corredores de número, y la ley de 30 de Abril de 1828 sobre pagos en Metálico.

Bajo este epigrafe, se halla de venta en esta imprenta un cuadernito.- Su precio $6.

Adviértese que no quedan sino muy pocos ejemplares, y que tambien se registran en dicho cuaderno las alteraciones durante esta época de los cambios sobre Lóndres y Montevideo.

ESQUELAS DE FUNERALES.

De mucho gusto, tan finas como litografiadas, y a un precio mas moderado, se imprimen en la Imprenta de la Gaceta Mercantil, calle de Cangallo No. 75 donde se podran ver las muestras.

Arte de Nebrija.

REFORMADO y aumentado con un apéndice por los RR. PP. Jesuitas del Colegio de esta capital, para el uso de sus escuelas. Esta nueva edicion se halla de venta en la IMPRENTA DEL ESTADO. calle de Chacabuco No. 19, encuadernado y á la rústica, segun el gusto de los compradores. j13—tf

Suplica

A LA humanidad una señora que habita en la calle de Belgrano No. 298, que se halla postrada en una cama hace el tiempo de 25 años sin poder hacer uso de su persona, en cuyo tiempo ha consumido los pocos bienes que le quedaron de su finado marido, y viéndose en suma necesidad implora misericordia de los fieles q' quieran socorrerla con una corta limosna, á lo que quedará eternamente agradecida.

Laura Ferreira.

j11—tfg.

A beneficio de los Enfermos.

En la calle de Maypú No. 76, hay leche de burra recien parida. Se venderá esta desde las siete de la mañana hasta las 9.

s21—tfg.

AVISO.

Se vende la casa calle de Tacuarí No. 219, que está en muy buena situacion para casa de trato, y su comodidad es de las mejores para una familia crecida. El que guste puede ocurrir a la misma, en donde podrá tratar. j31—tf.

VOCABULARY

OR

Introduccion to the Spanish language

A NEW EDITION OF THIS useful little work has just been published and is offered for sale at this Office.

Price—$24 per dozen
$2. 4 rs. single copies.

Espiritu de la Biblia:

Y

Moral Universal.

Sacada del Antiguo y Nuevo Testamento

Escrita en toscano por el Abad Martin,

Con las citas al pié,

Traducida al castellano por un clérigo seglar de la Congregacion de San Cayetano.

ACABA de publicarse una segunda edicion de esta recomendable obrita, y se halla de venta en esta Imprenta á 20 reales ejemplar.

Extracto del Prefacio del autor.

Cuanto bueno han dicho los filósofos antiguos y modernos, se halla en los libros divinos con la diferencia de que en ellos se contienen cosas que ningun filósofo ha dicho, ni la humana sabiduria podrá imaginar.

En efecto, solo en ellos es donde el entendimiento se ilustra con verdaderos y sólidos conocimientos: donde el corazon se purifica con la santidad de los preceptos: donde el alma se engrandece con la sublimidad de las ideas: donde, finalmente, todo hombre se ennoblece y eleva á la esperanza de la inmortalidad.

¡O vosotros, venturosos jóvenes, a quienes no ha corrompido todavia, el contagio so alimento de las pasiones! no os dejeis seducir por el pernicioso aliciente de una falaz filosofia, incierta en sus principios, insuficiente en sus medios y desconsoladora en sus fines. Unicamente en la moral cristiana, que es perfectamente conforme à las necesidades y felicidad del hombre, y tan esencial y necesaria en todas las situaciones de la vida, debeis buscar la regla de vuestra conducta la verdadera ciencia y sólida filosofia.

Como no todos los fieles pueden dedicarse al estudio seguido y reflexivo de la sagrada Escritura, aun en la lengua vulgar, ni la mayor parte del pueblo cristiano se halla en estado de adquirir la Biblia, no he encontrado un medio mas acomodado á este fin, que el de reducir á pocas páginas todo lo que nos enseña el Espíritu Santo en el antiguo y nuevo Testamento, respecto al conocimiento de la esencia y atributos de Dios, á lo que le debemos como Señor y Criador Nuestro, y á las obligaciones del hombre para con sus prójimos y para consigo mismo. Por manera que, exceptuando la parte histórica legal de la Biblia, que no á todos es necesaria, se halla en este libro lo mas esencial de las Santas escrituras, que es la parte doctrinal y moral en que se enseña lo que ha de practicar el cristiano para conseguir la vida eterna. Así es que, á muy poca costa y sin grave molestia, puede enterarse á fondo de la religion que profesa, manejando y llevando consigo á todas partes un libro tan manual por su concision y tamaño.

¡Feliz yo si consiguiese hacer de él una obra universal y clásica! Los jóvenes conocerian y amarian una religion tan útil y tan consoladora en los infortunios; una religion, que refrenando todos los movimientos del corazon, los dirige hacia el amor de Dios—orígen de todo bien, y la única que nos hace felices, volviéndonos mejores: una religion, en suma, que todos los grandes hombres del cristianismo, desde muchos siglos hasta el presente, han profesado inviolablemente, haciendo alarde de esta profesion. m13.

Aviso.

DESEANDO el Gobierno de S. M. Dinamarquesa suplir el nombramiento de Cónsul en Buenos Aires que se halla vacante, pueden los Señores de este Comercio que estén con opcion á este empleo, dirigirse á la Junta Real de Comercio en Copenhague; la que recibirá las solicitudes que se le hagan en el término de ocho meses desde el 29 de Junio pròximo pasado.—Buenos Aires, 18 de Octubre de 1839.

o18.

Notice is hereby GIVEN.

THAT the Danish Consulate at this port having become vacant, applications from Merchants here residing, and desirous of obtaining such appointment, will be received by the Royal Board of Trade at Copenhaguen until the expiration of Eight months from the 29th of June last.—Buenos Aires, October 18, 1839. o18.

$20 de gratificacion

AL que dé notiaia de una llave grande de puerta de calle, que se ha perdido, ó la entregue en esta Imprenta de la Gaceta, calle de Cangallo No. 75, en donde recibirá dicho estipendio.

o25—3p.

¡VIVA LA FEDERACION:

Batallon Restaurador—

De órden del Sr. Coronel del cuerpo, son llamados al servicio las compañias 1.ª y 2.ª de milicia para el entrante mes de Noviembre, todos los individuos que la componen se presentarán en este cuartel el dia 31 del presente mes de la fecha, para ser abonados; en la inteligencia que el Sr. Coronel no dispensará á los inasistentes. Buenos Aires, Octubre 25 de 1839.

P. C.

o25. *Juan Bautista Giles.*

Ganado vacuno.

Se desea comprar de dos á trescientas cabezas de ganado; se prefiere vaquillonas de dos años, y que no estén muy distante de Lobos. La persona que las tenga y quiera venderlas, puede ocurrir al No. 50, calle de Cangallo, á donde encontrará con quien tratar, desde las 8 hasta las 10 de la mañana.

o25—3p.

¡VIVA LA FEDERACION!

POR disposicion del Tribunal de Comercio, se han de celebrar almonedas y remate en las puertas principales de diche Tribunal, de una casa sita frente la Iglesia de Monserrat No. 312, perteneciente al concurso de Don Narciso Saenz, en los dias 28, 29 y 30 del corriente mes, la que se halla valorada en veintidos mil pesos moneda corriente, cuyo acto lo presidirá el Sr. Teniente de Cónsul Segundo, D. Simon Mier. Lo que se avisa en los periódicos y por carteles, para noticia de los que se interesen en su compra.—Buenos Aires, Octubre 23 de 1839.

Antonio Fausto Gomez,

Escribano primero del Consulado.

o25—3p.

¡VIVA LA FEDERACION!

Aviso al público.

EL que subscribe, hijo del profesor de fuegos artificiales, D. Lázaro Rodriguez, avisa al respetable público, que debiendo dar gratis una corta pieza adornada de fuegos artificiales á causa de una promesa que ha hecho á la gloriosa Santa Maria del Socorro, la que tendrá lugar en el dia de las vísperas de la funcion, que será el Sábado 26 del corriente, despues de concluidas las vísperas cantadas: suplica al respetable público le dispense en los muchos defectos que tengan sus primeros ensayos, pues al hacer esta invitacion, cuenta con la indulgencia. Buenos Aires, Octubre 24 de 1839.

25—3p. *Francisco Rodriguez.*

¡Ojo á la Compra!

SE descan comprar dos caballos oscuros, ó tordillos manos negras, que sean manzos, grandes, de galope largo y lindos, ocurriendo á la calle del Restaurador número 90 hallarán con quien tratar. o2

Gran baratillo de CAL

SUPERIOR, cernida, propia para argamaza, blanqueos y reboques, hay de venta calle de Cangallo No. 193, al ínfimo precio de 45 pesos fanega: allí mismo se facilitan bolsas para conducir la cal con mas comodidad.

o18—15p.

Se vende

UNA criada cocinera en 150 pesos metálico ó su equivalente en moneda corriente, para verla pueden ocurrir á la casa de Ejercicios y para tratar á la calle de Maypú núm. 50.

o26—3p

Aviso.

SE necesita un cochero, la persona que reuna las cualidades de honradez é inteligencia afianzando su conducta puede ocurrir á la calle de la Catedral núm. 18. o26—3p

Documentos Oficiales.

¡VIVA LA FEDERACION!

CONTINUACION

DE LA

Publicacion de los informes dados por la Contaduría General, en las cuentas que examina con arreglo al Decreto superior fecha 13 de Junio de 1835, y resoluciones de la Superioridad que en ellas han recaido.

Exmo. Sr.—

La Contaduria encuentra justificado debidamente el pago que ha verificado el oficial cajero pagador del Parque de Artilleria D. Luis Masariego, á los empleados en él, por el sueldo vencido en el mes de Marzo del año pasado: la cantidad pagada importa 1,115 pesos, suma igual á la del cargo que resulta; por todo lo que V. E. si fuere servido, puede dar á esta cuenta su aprobacion. Febrero 22 de 1839.

Victorino Fuentes.—Juan J. Urquiza.

Buenos Aires, Junio 1.° de 1839.

Aprobada: vuelva á la Contaduría.

Rúbrica de S. E.—

INSIARTE.

Exmo Sr.—

Este pago efectuado por el Habilitado Coronel graduado D. Lorenzo Rojo á los Gefes de la Plana Mayor de los Andes por el haber devengado en el mes de Marzo del año pasado, lo encuentra la Contaduría debidamente comprobado con los documentos que acompañan á esta cuenta en la cantidad de 238 pesos, suma igual á la del cargo que resulta en la Contaduria, la que no tiene reparo que oponer á esta cuenta, pide á V. E. su aprobacion. Febrero 22 de 1839.

Victorino Fuentes.—Juan J. Urquiza.

Buenos Aires, Junio 1.° de 1839.

Aprobada: vuelva á la Contaduria

Rúbrica de S. E.—

INSIARTE.

Exmo. Sr.—

Esta cuenta del pago ejecutado á los empleados del Archivo General por el haber vencido en el mes de Marzo del año pasado, se encuentra debidamente justificada, siendo ademas conforme la suma de 399 pesos 7 reales que se dá pagada con la del cargo que resulta al Habilitado D. Benedicto Maciel: en esta virtud, puede V. E. si fuere servido, darle su aprobacion. Febrero 22 de 1839.

Victorino Fuentes.—Juan J. Urquiza.

Buenos Aires, Junio 1.° de 1839.

Aprobada: vuelva á la Contaduría.

Rúbrica de S. E.—

INSIARTE.

Exmo. Sr.—

La Contaduria ha reconocido esta cuenta del pago ejecutado á los empleados en la Casa de Expósitos, y á mas de lactancia por sus salarios devengados en el mes de Febrero del año pasado, y la encuentra conforme y arreglada en su distribucion que asciende á 4,315 pesos 3½ reales; por manera que sumando el cargo 5,523 pesos 2 reales, han quedado sobrantes 1,207 pesos 6½ reales, y de los que se formó cargo en la cuenta de Marzo, y mediante á que esta en su examen no ha ofrecido reparo, puede V. E. si fuere servido, darle su aprobacion. Marzo 8 de 1839.

Victorino Fuentes.—Juan J. Urquiza.

Buenos Ayres, Junio 1.° de 1839.

Aprobada: vuelva á la Contaduria.

Rúbrica de S. E.—

INSIARTE.

¡VIVA LA FEDERACION!

El Presidente accidental del Exmo. Tribunal de nulidad é injusticia notoria en el recurso q' expresa

Buenos Aires, 21 de Octubre de 1839.
Año 30 de la Libertad, 24 de la Independencia, y 10 de la Confederacion Argentina.

Eleva la sentencia del Tribunal con las de su referencia acompañando tambien la narracion del hecho redactada por el infraescrito y su voto particular.

Al Sr. Oficial Mayor encargado de autorizar la[s] resoluciones supremas en el Departamento de Gobierno D. Agustin Garrigós.

Para conocer en el recurso interpuesto por los Síndicos de la casa fallida *S. Lezica y hermanos* contra las sentencias dictadas por los tribunales de comercio en el pleito promovide por D. Manuel Terry contra el indicado concurso, no habia hábil mas miembro numerario del Exmo, Tribunal por nulidad é injusticia notoria que el infraescrito: en consecuencia se integrò el Tribunal sacandose á la suerte cuatro de entre los Magistrados designados por la Ley para suplentes y formado asi ha pronunciado la sentencia que el infraescrito tiene el honor de elevar con las de su referencia.

El infraescrito ha disentido de la mayoria del Tribunal, y acompaña tambien su voto particular, precedido de la narracion del hecho que ha estimado oportuno redactar, ya para que pueda ser facilmente entendido su voto, ya por conformarse á la útilisima práctica introducida á este respecto por el Exmo. Tribunal, y observada puntualmente en todos los demas casos que han precedido.

Dios guarde al Sr. Oficial Mayor muchos años.

Baldomero Garcia.

Buenos Aires, Octubre 21 de 1839—

Avísese el correspondiente recibo y publiquese.

ROSAS.

AGUSTIN GARRIGÓS.

¡VIVA LA FEDERACION!

Orden de las sentencias espedidas en el pleito seguido entre D. Manuel Terry y los Sindicos del concurso de Sebastian Lezica y hermanos.

NUMERO 1.°

Sentencia del Tribunal de Comercio á f. 77 vuelta.

"Buenos Aires, Octubre 20 de 1838."—Y vistos estos autos seguidos entre partes, de la una D. Manuel Terry actor demandante, y de la otra, los Síndicos del concurso formado á los bienes de la casa fallida de Sebastian Lezica y hermanos, demandados, sobre que dicho concurso le restituya ò bonifique con preferencia á todo otro crédito diez y seis mil pesos en billetes del fondo público del seis por ciento existentes en la casa fallida al tiempo de su quiebra, con mas los intereses que hayan producido desde el primero de Julio de 1835, hasta el dia en que se haga la restitucion, parte de 26,086 pesos 6 rs que en dichos billetes vendió á aquella casa al precio de cincuenta y ocho pesos por ciento, bajo los números que expresa, pagadero su importe en letras de cambio, á los plazos de tres y cuatro meses porque fueron giradas las de f. 1 y 2 que no se abonaron porque sobrevino, antes del vencimiento, la quiebra de la casa compradora, y porque son falsas las firmas del giro y endoso.

Considerando este Tribunal, que en los autos agregados en parte de prueba no aparece citacion alguna hecha á Terry, no puede presumirse legalmente que haya tenido conocimiento del pleito seguido por D. Federico Massot contra el mismo concurso, sobre que los Síndicos le firmasen la transferencia de unos fondos públicos qué habia comprado á la casa de Lezica en 20 de Julio citado, y entre los que figura los reclamados por Terry.

Considerando que aunque Terry no dedujese terceria de dominio en el pleito seguido por Massot contra los Síndicos, no por eso perdió su derecho, porque la sentencia que recayó en dicho pleito no puede perjudicarle, atendida la regla que *Res inter allios judicata alteri non nocet.*

Considerando que esta regla se funda en leyes terminantes y espresas en nuestros có[d]igos: que segun ellas, no perjudica á los que no fueron citados, la sentencia dada entre otros, puesto que nadie debe ser condenado por lo que no hace ni a prueba.

Considerando que tampoco puede decirse que Terry ha venido tarde al juicio, porque no hay morosidad donde falta la noticia, y no consta de autos la tubiese del pleito de Massot con los Síndicos, ni pudo estar por consiguiente al alcance de este Tribunal el derecho preferente de Terry á los fondos que reclama, cuando pronunció su sentencia de f. 48 vuelta de los autos agregados, que fué confirmada por la superior Alzada de Comercio.

Consideraado que Terry como tercero interesado á una parte dé los fondos públicos litigados entre Massot y los Síndicos, ha tenido espedita su accion por todo el tiempo que la ley prefine para pedir en la via ordinaria.

Considerando que la primera atencion del juzgador debe ser en descubrir la verdad de los hechos para aplicar el derecho, pues que es el objeto de la justicia y su fin, que la obtenga la parte á quien corresponda.

Considerando que las leyes prescriben á los jueces con muy estrecho encargo, que busquen la verdad en los hechos del proceso sin detenerse en las solemnidades y fórmulas del órden de los juicios y que determinen los pleitos solamente sabida la verdad.

Considerando que este encargo es tanto mas estrecho á los Jueces consulares, cuyas ordenanzas les prescriben tambien que conozcan en las causas y las determinen á estilo de mercaderes la verdad sabida y buena fè guardada, sin que se tenga consideracion á nulidad de lo actuado, ineptitud de demanda, de respuesta, ni otra cualquiera formalidad ni órden de derecho.

Considerando que de autos consta que entre los billetes del fondo público vendidos por la casa de Lezica à D. Federico Massot, cuya transferencia fueron obligados á firmar los Síndicos despues de la quiebra de dicha casa, se encuentran los diez y seis mil pesos reclamados por Terry; es á saber, los números 962, de cinco mil pesos—963, de cinco mil pesos,—964, de cinco mil pesos—6,950, de quinientos pesos—7,072 de cien pesos—3,937, de cien pesos,—3,938 de cien pesos—3,939 de cien pesos—y 3,940 de cien pesos; no se puede dudar que dichos fondos se hallaban en poder de la casa fallida al tiempo de la quiebra; ó que aun cuando no lo estubieren materialmente faltaba el requisito tan indispensable del firmar la transferencia en los libros del crédito público, sin el que, apesar de la compra, y de haber pagado su importe el comprador, Massot no habria podido disponer de los fondos comprados regun resulta del informe de f. 39 del espediente agregado, y tambien del de f. 30 vuelta de la pieza corriente.

Considerando que así lo han entendido los Síndicos por cuanto sostuvieron en aquel pleito y lo repiten en este, que por defecto de la firma de la transferencia, Massot no pedia ser reconocido como dueño de los fondos, aun cuando fuese tenedor de los billetes, y que por lo mismo, debia concurrir al concurso, y entrar á la masa comun por sus acciones personales.

Considerando, que los fondos reclamados por Terry se hallaban en poder de la casa compradora (como queda demostrado) á la sazon de su quiebra, y que aun està insoluto el vendedor por la falencia de Lezica, este crédito goza de la prelacion que á los de su clase acuerda el artículo 30 capítulo 17 de las ordenanzas; y tanto mas desde q' es cierto que Terry sufrió engaño en el contrato por cuanto se le diò en pago una moneda falsa.

Considerando que aunque los Síndicos fueron obligados á firmar la transferencia de los fon[do]s, la casa de Lezica habia recibido de antemano su importe. en el contrato celebrado con Massot ningun perjuicio recibió la casa de Lezica, antes por el contrario una utilidad de un siete por ciento sobre el celebrado con Terry (á quien por otra parte se le dieron en pago letras falsas): porque habiendo comprado á Terry la casa de Lezica los fondos al cincuenta y ocho, los vendió á Massot al sesenta y cinco por ciento.

Considerando, que aunque Massot, actor en la primera causa, ha logrado con dos sentencias conformes calificar el dominio de los fondos que motivaron su pleito con los Síndicos. Que el derecho así adquirido solo causa estado permanente con los Síndicos demandados, y de ninguna manera con el actor en la segunda causa, es decir, con Terry que en su calidad de tercero interesado á una parte de esos mismos fondos, pretende excluir á unos y otros, alegando un derecho preferente. Que deberia en otro caso ser obligado Massot á restituir á Terry los fondos que este reclama. Mas como en el presente, si lo fueron transferidos á aquel (á Massot) tambien él abonó su importe de antemano á la casa de Lezica.

Considerando que aunque el vendedor ponga en posesion de la cosa al comprador, no se transfiere á este el dominio hasta que pague el precio, á no ser que dé fiador ó prenda, ó se obligue á hacer el pago dentro de cierto término y el vendedor haga confianza de que le será abonado. Que aunque Terry le diò á Lezica la posesion de los fondos que le vendió, è hizo confianza recibiendo en pago las letras de fojas una y dos de la pieza corriente; el contrato fué doloso por parte de la casa compradora; ó lo que es lo mismo, no hubo buena fé, pues que dió en pago letras falsas, en cuyo caso no se transfirió el dominio al comprador, ni pudo adquirirlo por tiempo, como es concluyente en el derecho.

Considerando por último, que si la casa compradora no adquirió el dominio de los fondos que compró á Terry, tampoco ha podido adquirir el de los intereses que ellos hayan producido.

Por todas estas consideraciones, y atento el mérito resultivo de los autos, declara este Tribunal, que el concurso de Lezica y por él los Síndicos que lo representan, deben devolver á D. Manuel Terry los diez y seis mil pesos en fondos públicos del 6 por ciento que reclama, con mas los intereses que hayan producido y que tambien cobra; ó en su defecto abonarle el importe de aquellos á razon de un cincuenta y ocho por ciento á que él los vendió á la casa fallida.

Juan Alsina.—Lucas Gonzalez Peña.—Felipe Llavallol.

NUMERO 2.

Sentencia de la Alzada de Comercio espedida en 12 de Marzo de 1839, á f. 108,

"Vistos:—Se confirma el auto apelado de veinte de Octubre último de f. 77 vut. con espresa condenacion de costas, y se devuelven al Tribunal de su procedencia para las ulterioridades consiguientes.

Medrano.—Rufino.—Senillosa.—Goyena.—Huergo.

NUMERO 3.

Sentencia del Exmo. Tribunal de Recursos Extraordinarios expedida en 9 de Setiembre de 1839. á f. 126.

"Vistos:—Ha lugar al recurso de nulidad ó injusticia notoria, interpuesto en tiempo y forma por los Síndicos del concurso de la casa de Sebastian Lezica y hermanos.

Y en cuanto á lo principal de la controversia teniendo en consideracion—1.° Que las letras de f. 1.ª y 2.ª, dadas á don Manuel Terry para pago de sus fondos públicos, son de aquellas que se han tenido por falsas de las muchas de esta clase, que emitió aquella casa de comercio.

2.° Que los diez y seis mil pesos de dichos fondos públicos que ahora reclama el indicado Terry; aunque estubieran negociados con D. Federico Massot al tiempo de la quiebra. su transferencia aun no se habia firmado en los registros del crédito público, como debia, requisito indispensable para poderse considerar real y formalmente enagenados, por cuyo defecto deben suponerse existentes, y en poder de la casa fallida.

3.° Que la transferencia firmada por los Síndicos, aunque á virtud de mandato judicial por conceptos muy distintos, en nada, en nada puede perjudicar á Terry como hecha sin su conocimiento, ni citacion, ni aun cuando lo hubiera sido con ella, porque nunca podria haberse hecho legalmente, por cuanto no podian disponer de tales fondos sobre que ningun dominio, ni propiedad habia adquirido la casa de Sebastian Lezica y hermanos por un contrato *por su parte fraudulento ó por dar por ellos á sabiendas y con toda malicia letras falsas*, cuando es tan sabido, que el engaño y el dolo á nadie jamas favorecen ni dan derechos.

4.° Que el artículo 30 capítulo 17 de la ordenanza manda volver á sus dueños los efectos conocidos existentes, no pagados.

5.° Que aunque la accion de Terry sea real, y D. Federico Massot el tenedor de los billetes, el demandante segun el espíritu claro de la ley 10 tít. 14 part. 3.ª ha podido muy bien dirigirse por los billetes, ò su valor contra el concurso atento el vicio del origen, ó criminal arbitrio, por donde la casa fallida arrancò al propietario tales billetes.

6.° Que aunque D. Manuel Terry no haya ocurrido, como se dice, en el tiempo designado por la ordenanza, tampoco puede perjudicarle esta falta, ni cualquiera otra omision de esta clase, desde que no le era fácil saber que existian sin transferirse algunos de su numero de billetes, lo que no es estraño cuando los mismos Síndicos lo ignoraban; y por otra parte la ordenanza segun el artículo 16 del capítulo ya cita lo, solo niega el recurso á los bienes existentes á los que *maliciosamente* no acuden, lo que no es presumible en el caso.

Teniendo todo esto presente, y demas mérito que resulta de autos: así mismo que el juicio ha sido substanciado debidamente: que la verdad es la que debe atenderse y lucir siempre; y considerando últimamente fundadas bajo estos legales conceptos las sentencias recurridas.

Se declara que ellas no contienen nulidad, ni injusticia notoria, ni están en oposicion manifiesta al tenor de ley alguna; en su consecuencia, se condena al preindicado concurso en las costas de este recurso y pérdida del depòsito, que se distribuirá con arreglo á la Ley de la materia. Comuníquese al Supremo Gobierno con las de su referencia, que se registran á f. 77 vuelta, y 108, libradas por el Tribunal Consular y especial Alzada de Comercio; y devuelvánse los autos por su òrden, para que estas sentencias tengan su debido cumplimiento.

Baldomero Garcia.—Vicente Lopez.—Roque Saenz Peña.—Bernardo Pereda.—Cayetano Campana.

Es copia—

Garcia.

¡VIVA LA FEDERACION!

Voto particular del infraescritò en el recurso promovido por los Sindicos del concurso de S. Lezica y hermanos *contra la sentencia de la Alzada Mercantil, en el pleito que siguen con D. Manuel Terry sobre el pago integro del valor de cierta cantidad de fondos públicos, precedido de la respectiva—*

NARRACION.

No se puede hacer la narracion del pleito seguido entre D, Manuel Terry y los Síndicos del concurso de la casa fallida *S. Lezica y hermanos*, sobre devolucion de cierta cantidad de fondos públicos ó pago íntegro de su valor, sino principiando por dar una idea del que anteriormente habia tenido lugar entre la casa *Federico Massot y Ca.* y los mismos Síndicos sobre transferencia tambien de fondos públicos.

En el mismo mes en que se manifestó en quiebra dicha casa *Lezica*, esto es, en Setiembre de 1835, se presentó al Consulado la mencionada compañía *Massot* exponiendo que habia comprado á la casa *Lezica* 82,720 pesos en fondos públicos y pagádole su valor; que en consecuencia dicha casa le habia entregado los billetes y ordenado se egecutase la transferencia á su favor en los libros de la Administracion del Crédito Público; que esta en efecto se asentó allí, pero que la casa *Lezica* quebró antes que el Gefe de ella la hubiese firmado: pedia que se notificase á los Síndicos que la firmaran. Los Síndicos contestaron que los fondos públicos se consideran del dominio de aquel bajo cuyo nombre se registran en los libros de la Administracion, y que resultando del relato mismo de Massot que al tiempo de la quiebra no habia sido firmada à su favor la transferencia,resultaba tambien que al tiempo de la quiebra los fondos eran de Lezica: concluian que no se hiciera lugar á la solicitud de aquel, y que por el contrario se le obligase á devolver los billetes al concurso, inscribiéndose entre los acreedores personales por la cantidad que en clase de precio habia entregado á la expresada casa concursada.

El Tribunal del Consulado compuesto de D. Joaquin de Rezabal, Prior, y de los Sres. Doctores D. Manuel Insiarte Juez asociado, y D. Mariano Lozano Cónsul, en competente estado falló que resultando de los autos haber existido entre Massot y Lezica el consentimiento que constituye y perfecciona el contrato de compra-venta, y haberse seguido la tradicion del precio y de la cosa, esto es, de los billetes, que lo consuma; que resultando ademas haberse asentado la transferencia en los libros de la Administracion á favor del comprador por órden del vendedor, y que circunstancias accidentales habian impedido que este la firmase; que atendiendo tambien á que tal requisito no es exigido para formalizar la tradicion legal de estas acciones sino para reglar el mejor órden é inteligencia de la misma administracion, los Síndicos debian firmar la transferencia asentada en los libros á favor de Massot, y mandó que así lo hiciesen dentro de tercero dia. Apelaron los Síndicos, y substanciado debidamente el recurso, el Tribunal de la Alzada Mercantil compuesto del Dr. D. Miguel de Villegas Camarista Juez de Alzada de Comercio, Sres. D. Laureano Rufino y D. Felipe Senillosa Jueces asociados, y D. Juan Estanislao Rivera y D. Manuel J. Languenchein Colegas, confirmó la sentencia apelada. Esta quedó egecutoriada en 20 de Enero de 1837, y en obedecimiento de ella firmaron los Síndicos la transferencia: así se concluyó el pleito entre Massot y los Síndicos al año y cuatro meses de haber principiado.

El 22 de Agosto del citado año de 1837 (aquí principia el presente pleito entre Terry y los Síndicos) esto es, cerca de dos años despues de la quiebra de Lezica que se publicó el 14 de Setiembre de 1835. se presentó dicho Terry al Consulado, acompañando dos letras de cambio protestadas, giradas ambas con fecha 1.° de Julio de 1835, al parecer por D J Barrenechea y aceptadas por S. Lezica y hermanos, la una por 5,000 ps. pagadera á los noventa dias, la otra por 10,000 pagadera á los cuatro meses. Expuso que estas letras eran el precio de una venta de fondos públicos que habia hecho a la casa de Lezica en cantidad de 26,086 pesos á razon de 58 por ciento; que á la fecha de la quiebra de Lezica estaban pendientes las letras, y algunos de esos fondos habian sido transferidos por la dicha casa,pero algunos otros nó, pues á esa fecha 16,000 pesos de los mismos fondos se registraban todavia en los libros de la Administracion bajo el nombre de Lezica, y formaban parte de los que ésta casa tenia negociados con Massot, y cuya transferencia fueron los Síndicos obligados á firmar despues de un pleito, (que es el mismo de que se acaba de hacer relacion). Dijo Terry que esos fondos al tiempo de la quiebra pertenecian todavia á Lezica en virtud del reglamento especial de la materia, y que en virtud del art. 30 cap. 17 de la Ordenanza, los 16,000 que habian sido suyos debian restituírsele, pues este artículo manda que los efectos no pagados, existentes en casa del fallido, se devuelvan integros al vendedor insoluto. Pidió en conclusion que el Tribunal declarase que los Síndicos deben restituirle con preferencia á todo otro crédito los 16,000 pesos en fondos públicos del 6 por ciento en los mismos números y acciones vendidas al concursado, con mas los intereses percibidos desde el 1.° de Julio de 1835 hasta el dia en que se haga la restitucion, ó pagarle con la misma preferencia su valor á razon de 58 por ciento.

Los Síndicos contestaron que ellos habian sostenido ante los Tribunales lo mismo que ahora sostiene Terry, á saber, que los fondos negociados con Massot, pero no transferidos al tiempo de la quiebra de Lezica, eran todavia de éste, mas que los Tribunales despues de un pleito seguido por todas las instancias, habian declarado por sentencias conformes lo contrario, y mandado que se firmase la transferencia por los mismos Síndicos; que asi se vieron obligados á hacerlo, y que desde entonces ninguna responsabilidad tenia ya el concurso por los tales fondos; que por tanto, si Terry se consideraba con derecho á ellos, podia reclamarlos de Massot ó de quien los poseyese.

Replicó Terry que él nada tenia que ver con ese pleito, en el que no habia sido parte; que es verdad que él podia repetir sus fondos de Massot ó de quien los poseyese, pero que tambien podia y le era mas fácil ejercitar su accion contra el concurso, por haberse los Síndicos entrometido á litigar como del concurso una cosa que solo era propia del exponente; que si los Síndicos hubieran hecho presente esto á los Tribunales y pedido que se le citase él con esta noticia hubiera salido al pleito, y entonces los Tribunales conociendo de quien eran los fondos, los hubiesen declarado, no de propiedad de Massot, sino de propiedad del mismo Terry: agregó que no debe olvidarse la especialísima circunstancia de que la casa de Lezica le dió por los fondos letras falsas, y que esto le corrobora la accion real que tiene para repetir del concurso la cosa misma que se le habia contratado, ó sú valor integro.

Repusieron los Síndicos que ellos mientras que duró el pleito con Massot, ignoraron que parte de esos fondos pertenecies á Terry, asi como ahora mismo lo ignoran, pues no saben si las letras que exhibe fueron entregadas en pago de los fondos, ó provienen de dinero dado á intereses ó de cualquier otro negocio: que ellos encontraron esos fondos registrados á nombre de la casa concursada, y los litigaron como una propiedad de ella, en lo que no hicieron sino cumplir su deber; que ellos no tenian la facultad de adivinar que algun tercero tubiese derecho á los fondos, pues en tanto tiempo nadie se habia presentado á reclamarlos, y que mucho menos podian presumir que Terry se creyese con tal derecho pues lo habian visto inscribirse entre los acreedores va[r]istas del concurso por el valor de esas mismas letras. Con respecto al argumento de la falsedad de las letras, dijeron que aun suponiendo que estas provengan del precio de los fondos, tal engaño no le fundaria un privilegio para ser satisfecho del valor integro de su accion, pues á tenerlo Terry lo tendria asi mismo cada uno de los demas acreedores que fueron igualmente engañados por la casa de Lezica con letras falsas, y que hallándose en este caso casi todos los acreedores, ó al menos la mayor parte con gran exceso, el privilegio vendria a ser nulo por la imposibilidad misma de subsistir.

Recibida la causa á prueba, justificó Terry con informe dado á excitacion judicial por el Sr. Presidente del crédito público, que 16,000 pesos de los fondos que en mayor cantidad tenia negociados Lezica con Massot, y cuya transferencia firmaron los Síndicos á consecuencia del referido pleito, habian sido transferidos por el mismo Terry á favor del expresado Lezica. Presentó tambien por testigo á D, José Alvarez, quien declaró que haciendo las veces de corredor intervino en la venta de fondos que hiso Terry á Lezica; que el precio se estipuló al 58 por ciento, y que el pago se hizo en las mismas letras que el que lo presenta ha exhibido protestadas. En esto consistió la prueba rendida por el demandante: la de los Síndicos demandados se redujo á pedir que se agregase y se tubiese en parte de probanza el expediente del pleito con Massot, lo que asi se hizo.

Habiendo alegado las partes, el Consulado con el Sr. Juez asociado pronunció la sentencia que se lee bajo el número 1.°, y apelada

esta por los Síndicos, fué confirmada por la Alzada Mercantil con los Señores Jueces asociados en los términos de la que se ve bajo el número 2.º

Interpusieron los Síndicos recurso de nulidad è injusticia notoria. Al fundarlo dijeron que el concurso habia sido obligado por los mismos Tribunales de Comercio á entregar dos veces una misma cosa, por razones enteramente contradictorias. En el pleito con Massot declararon los Tribunales que á pesar de no estar firmada la transferencia al tiempo de la quiebra, los fondos no existian ya bajo el dominio de la casa fallida, sino bajo el de Massot, á quien por tanto se le mandaron entregar. En el pleito con Terry declaran por el contrario, que por no estar firmada la transferencia al tiempo de la quiebra, los fondos permanecian entonces bajo el dominio de la casa fallida, y en consecuencia se condena al concurso á restituirlos à Terry, siendo asi que en obedecimiento de aquellas sentencias dejó el concurso de poseerlos. Que esta contradiccion de razones y de órdenes emanadas de las mismas é idénticas autoridades condena al concurso á entregar una cosa dos veces, y constituye una injusticia manifiesta contra la que claman los Síndicos ante el Exmo. Tribunal de recursos extraordinarios, asi como clamarian ante el Cielo mismo.

Contestó Terry que no hay contradiccion sino aparente, pues en materia de privilegio de créditos en un concurso, no hay sentencia definitiva, sino que todas llevan la calidad implícita *si no se presentare otro acreedor de mejor derecho.* Que los Síndicos sabrán si las sentencias egecutoriadas pronunciadas á favor de Massot son ó no irrevocables, mas que si lo fueren, y el concurso sintiere por ello algun perjuicio, los Síndicos deben imputarselo á sí mismos, pues de ellos es la culpa por haberle entregado los fondos sin exigirle fianza de acreedor de mejor derecho, y tambien de los Jueces por no haberlo dispuesto.

En el Tribunal de recursos extraordinarios, el único Vocal numerario, hábil para el presente, era el infraescrito Asesor de Gobierno y Auditor General de Guerra y Marina, pues se hallaban impedidos los otro cuatro Señores, á saber los Representantes D. Juan Alsina, D. Laureano Rufino y D. Felipe Senillosa, y el Fiscal del Estado Camarista Dr. D. Eduardo Lahitte: la suerte designó para suplirlos á los Señores, Camaristas Doctores D. Vicente Lopez y D. Roque Saenz Peña, y Jueces de Primera Instancia Doctores D. Bernardo Pereda y D. Cayetano Campana. Compuesto asi el Tribunal, por unanimidad declaró haber lugar al recurso, y por competente mayoria declaró no haber en la sentencia recurrida, nulidad ni injusticia notoria, expidiéndose del modo que aparece en el pronunciamiento que se lee bajo el número 3. El voto particular del infraescrito con respecto á la nulidad é injusticia notoria, fué en los términos siguientes:—

VOTO.

"Considerando *en primer lugar*—*Primero*,—que no está plenamente probado en sus dos extremos el hecho que sirve de fundamento á la accion de D. Manuel Terry, pues mientras consta de un modo legal que los fondos públicos de que se trata fueron de su propiedad y transferidos por él á la casa de *S. Lezica y hermanos*, quedando esta desde entonces en el pleno dominio de ellos, no consta del mismo modo que dicha casa le deba cantidad alguna en razon de tal transferencia, porque asi como éste acto pudo proceder de contrato de venta, pudo tener por título el de permuta ó cualquier otro; y asi como en el primer caso la venta pudo ser á plazos, pudo tambien ser al contado, concurriendo ambas hipótesis á manifestar la necesidad en que ha estado el demandante Terry de probar que la transferencia tuvo por título una venta, que esta fué á plazos, y que las letras que protestadas ha exhibido le fueron dadas en seguridad del pago, todo lo que no ha intentado probar sino con el testimonio de D. José Alvarez, siendo asi que ningun pleito se puede probar por un solo testigo segun terminantemente lo dispone la ley 32 tit. 16, partida 3.ª *Segundo*, porque contra una tan perentoria razon no vale decir, como se ha indicado, que los pleitos en los Tribunales de comercio deben decidirse *á verdad sabida y buena fé guardada*, pues la verdad en juicio de cualquier fuero que sea, no se puede saber sino por los medios que las leyes tienen establecidos y dan por suficientes al efecto, sin que la máxima alegada de la jurisprudencia mercantil tenga por objeto sancionar en este fuero una chocante arbitrariedad en la calificacion de las pruebas, y un absoluto desprecio hasta de los mas respetables axiomas del derecho, como lo es la disposicion de la citada ley de Partida; pues por el contrario la Ordenanza misma y la Cédula ereccional de nuestro Consulado remiten a cada paso á las disposiciones generales del derecho, de modo que aquella máxima solo tiende á excluir del fuero mercantil las formalidades en el órden de proceder que no sean indispensables para el conocimiento de la verdad, asi como terminantemente lo esplican los mismos artículos de la Ordenanza en que esa disposicion se encuentra consignada.

"Considerando *en segundo lugar*, que aun cuando se suponga legalmente, establecido el referido hecho, y se admita asi mismo como de incontcuso derecho el que un contrato de venta sobre fondos públicos no se entiende consumado como cualquier otro, aunque el comprador haya numerado el precio y el vendedor entregado los billetes, símbolo de la propiedad, mientras no se haya firmado la transferencia en los libros de la Administracion, porque este requisito se encuentra prescripto en el reglamento sancionado con fecha 16 de Agosto de 1822 solamente para el órden interior de dicha administracion, y que por lo mismo no está inserto en el Registro Oficial ni en la Recopilacion de Leyes y Decretos; considerando que aun cuando se dé por cierto aquel improbado hecho, y por indubitable este punto de derecho, y se sostenga por tanto que Terry, vendedor de los fondos á la casa de Lezica, aun estaba insoluto cuando la quiebra de ésta, y que entonces la cantidad de esos mismos fondos que ella tenia negociados con Massot, quien le habia entregado el precio y recibido los billetes, aun debia reputarse bajo el dominio de la misma casa vendedora por no haber firmado la transferencia a favor del comprador; considerando que aun sentado lo uno y lo otro, resulta que atendido el estado que tenian las cosas cuando Terry ocurrió al concurso repitiendo los fondos ó en su defecto su valor íntegro y el de los réditos vencidos, con preferencia á todo otro acreedor, tal demanda no fuè legal, y que por tanto no lo es la sentencia recurrida que condena al concurso á devolver los fondos con los réditos vencidos, ó á pagar íntegro el valor de aquellos,—*Primero*, porque el artículo 30 cap. 17 de la Ordenanza que invocó dicho demandante Terry y en que se funda la sentencia recurrida, no es aplicable al caso presente, pues si manda devolver al vendedor insoluto los efectos vendidos, que se encuentren en la casa fallida, es porque los dá por existentes allí, no solo al tiempo de la quiebra sino tambien al de la repeticion ó reclamo, sin lo cual seria imposible *devolverlos* como terminantemente lo ordena: siendo muy de notar que ni este artículo ni alguno otro confiere accion por el valor íntegro de tales efectos, cuando por cualquier evento hayan dejado de existir en la casa fallida al tiempo de la repeticion. *Segundo*, porque es tanto mas cierto que la Ordenanza en el citado art. 30 cap. 17 supone existentes al tiempo de la repeticion ó reclamo en la casa fallida los efectos vendidos y no pagados, cuanto que en el art. 16 del mismo cap. habia prescripto que el vendedor insoluto los reclame en el término de ocho dias contados desde el embargo que sigue inmediatamente á la manifestacion de la quiebra. *Tercero*, porque cuando despues de cerca de dos años de manifestada la quiebra de Lezica y embargados sus bienes ocurrió Terry á repetir los fondos, ya estos no existian en la casa fallida, pues en obedecimiento de sentencias conformes, dictadas solemnemente por los Tribunales Mercantiles en un largo pleito, los Síndicos los habian transferido á favor de la casa *Federico Massot y Ca.* *Cuarto*, porque en tal estado de cosas la accion de Terry por los fondos no podia tener lugar contra el concurso, que de buena fè y aun à pesar suyo los habia dejado de poseer, pues la ley 10, tit. 14 part. 3, terminantemente dispone que *si algun ome fué tenedor de alguna cosa mueble, ó rayz, si despues le fiziern demanda sobre ella, é el, non queriendo entrar en pleyto, responda, que non es tenedor de aquella cosa,* A LA SAZON QUE LE FAZEN LA DEMANDA; *en tal rason como esta decimos, que non deben apremiar al demandado que responda sobre aquella cosa, maguer en alguna sazon oviesse estado tenedor della; fueras ende, si le fuesse provado, que desamparara ó desechara la tenencia de aquella cosa engañosamente, porque non gela pudiessen demandar.* *Quinto*, porque desde que Terry demandó los fondos al concurso cuando ya éste los habia dejado de poseer, y los habia dejado de poseer no engañosamente sino en obedecimiento de repetidas sentencias de la autoridad legítima, es claro que el caso *esta directamente determinado*, no por el artículo de la Ordenanza que el invocó sino por la ley, cuyas palabras se acaban de trascribir; y que la sentencia recurrida haciendo lugar á tal demanda y condenando al concurso de conformidad con la misma demanda casi en todo, ha infringido la citada ley. *Sexto*, porque está muy distante de ser suficiente para justificar una tal condenacion, el aducir como se ha hecho lo dispuesto en las palabras de la misma ley, que inmediatamente siguen á las transcriptas, y q' dicen asi—*o si oviesse ganado* (el que dejó de poseer) *la tenencia de aquella cosa por fuerza, ó por robo, ó por engaño. Ca entonce seria tenudo de responder á la demanda quel fazen sobre aquella cosa, bien assi como si fuesse tenedor della:* pues si tal excepcion de la ley habria sido exactamente aplicable á la misma casa de Lezica en caso de que con ella hubiera sido el pleito, no lo es al concurso, es decir, á la masa ó reunion de los acreedores de Lezica con quienes representados por los Síndicos se ha sostenido el litigio, y quienes entre los bienes que les cedió Lezica al manifestarse en quiebra, adquirieron á título oneroso la posesion de esos fondos, y la adquirieron no por fuerza, robo ó engaño, sino por haberlos encontrado registrados bajo el nombre del deudor comun sin que Terry se presentase á reclamarlos: siendo por el contrario lo mas extraño del mundo que esa excepcion de la ley, introducida en odio del ladron, por la cual se le obliga á responder de la cosa que robó pagando su valor aun cuando haya dejado de poseerla, quiera hacerse valer contra los acreedores cesionarios del mismo ladron, damnificados por esos mismos robos, y en esclusivo beneficio de uno de ellos; excepcion de la ley, que á ser aplicable contra el concurso y á favor del acreedor Terry, daria un igual derecho á cada uno de los tenedores de letras falsas, que son los mas de los acreedores, á repetir integro el valor de sus acciones, pues si la mala fé del deudor comun es un título de previlegio á favor del uno debe serlo á favor de todos los engañados. *Septimo*, porque aunque es cierto, segun tambien se ha alegado, que el referido artículo 16, capítulo 17 de la ordenanza solo quita el recurso á los efectos existentes en la casa fallida, cuando los que se consideren dueños no acudan *maliciosamente* en tiempo á reclamarlos, esto no quiere decir que se lo conceda cuando acuden de buena fe, pero fuera de tiempo y en circunstancias en que los bienes *no estan existentes* en el concurso: pues si en el primer caso á pesar de hallarse existentes los efectos en la casa fallida, el deudor insoluto no tiene accion á ellos por su mala fe, en el segundo á pesar de su buena fè tampoco la tiene, porque ya no se encuentran existentes allí esos bienes. *Octavo*, porque aunque es cierto, como asi mismo se ha aducido, que no hay morosidad donde falta la noticia, y que por tanto Terry no incurrió en mora de tal modo que perdiese su derecho por no haber ocurrido dentro del término de la ordenanza á repetir sus fondos, pues ignoraba segun se supone que ellos aun existiesen en la casa al tiempo de la quiebra, tambien es cierto que la falta de una noticia muy facil de adquirir y que jamas deja de obtener un hombre medianamente cuidadoso de sus intereses, constituye al que la sufre en una omision culpable, y lo sugeta á los perjuicios que de tal omision puedan seguirsele: porque efectivamente, Terry incurrió en tal culpable omision, pues considerándose vendedor insoluto descuidó practicar lo que hacen todos los que se hallan en su caso al tiempo de la quiebra del comprador, á saber, averiguar si aun existen en la casa fallida los efectos vendidos, diligencia que le habria sido sobremanera facil con solo ocurrir á la Administracion del Crédito Público, donde hubiera visto que aun estaban los fondos en cuestion bajo el nombre de dicha casa, mientras que por su parte los Síndicos en ninguna culpa cayeron, pues los encontraron como propiedad de la casa, y no pudieron reputarlos impagados viendo que nadie comparecia á repetirlos como tales: porque en consecuencia si de esa omision ha resultado algun daño, Terry y no el concurso debe sentirlo, atendido lo que prescriben las reglas 18 y 22 tít. y part. últ. *Noveno*, porque de hecho el descuido de Terry ha dejado lugar al extraordinario y anomalo caso de q' los Tribunales q' entendieron en el pleito con Massot, juzgando q' la transferencia en los libros de la administracion no es necesario para la traslacion de la propiedad de los fondos, declarasen que esta propiedad se hallaba ya radicada en Massot al tiempo de la quiebra, y condenasen á los Síndicos á firmar la transferencia, mientras que los mismos Tribunales en el pleito con Terry, juzgando que la trasferencia en los libros es indispensable para la de la propiedad, declaran que esta al tiempo de la quiebra aun residia en la casa fallida, y mandan por tal razon que al vendedor Terry, por estar insoluto, le devuelva el concurso los fondos, que ya no posee, ó le abone su valor íntegro: por manera que si Terry, único poseedor del secreto de la insolucion de la cosa vendida, hubiera procedido con aquella diligencia con que el comun de los hombres se espide en su caso usando á tiempo de su derecho, el pleito habria sido entre él y Massot, y si los Tribunales en tal pleito hubiesen fallado del primero de los dos modos referidos, Massot se habria quedado con los fondos y Terry habria entrado al concurso como acreedor valista, á prorrata con los demas de su clase; y si hubieran sentenciado del segundo modo, esta suerte le habria cabido á Massot, y Terry se habria quedado con los fondos, pero el concurso en cualquiera de esos dos casos no habria sido responsable sino á lo justo, entregando al uno la cosa integra y reconociendo al otro por acreedor á prorrata: de donde resulta con evidencia, que la irregularidad de que el concurso, condenado antes à entregar à Massot la cosa integra se vea hoy condenado a dar á Terry la misma cosa ó su valor integro, no hubiera tenido lugar sin la negligencia del mismo Terry, siendo sobremanera ilegal que se hagan recaer sobre el inculpable concurso los efectos de esta negligencia, y que ella se convierta en provecho del mismo negligente, quien á los dos años ocurrió recien á reclamar los efectos impagados, cuando ya no existian en la casa fallida. *Décimo*, porque no alcanza á suavizar la anterior reflexion el decir que los Síndicos han sido tambien omisos en no exigir á Massot al tiempo de la trasferencia la fianza de acreedor de mejor derecho, pues no lo hicieron porque los Tribunales no lo mandaron, y estos no ordenaron que se exigiese á Massot tal fianza como tampoco dispone la sentencia recurrida que se exija á Terry, porque ni en el uno ni en el otro pleito han debido los Síndicos pedirlo ni los Tribunales mandarlo, siendo evidente q' tal fianza, es asdecida por la Ley 12, tít. 16, lib. 5. R. C. lo ha sido para muy diverso caso. *Undécimo*, porque nada vale tampoco para atenuar la reflexion del número noveno, el decir como se ha dicho, que el concurso nada ha perdido en el resultado que ha tenido este negocio, pues si á Massot se le entregaron los fondos es porque él habia pagado por ellos su dinero á Lezica, y si se paga á Terry su valor íntegro es porque no lo habia recibido aun del mismo Lezica, á quien habia trasferido en venta los fondos: nada vale, porque no basta haber entregado al deudor comun alguna cosa ó cantidad para gozar despues en su concurso el privilegio de repetir integramente su valor, pues si así fuese casi no habria acreedor que no fuera privilegiado, lo que es imposible, y sobremanera ilegal y absurdo.

"Considerando *en tercer lugar*, que no habiendo tenido Terry, al tiempo que promovió este pleito, accion alguna real, pues ninguna ley se la da, y que la que le asiste contra los bienes concursados por el valor de las letras, y si se quiere por el de los fondos y sus réditos, es puramente personal; que por tanto él no puede egercitarla sino en el juicio general de acreedores con audiencia de estos, deduciendo allí los privilegios que crea tener.—

"En virtud de lo expuesto en las anteriores consideraciones, se declara que en la sentencia recurrida hay injusticia notoria, por estar en ella manifiestamente infringidas las citadas Leyes 32, tit. 16 y 10. tit. tít. 14, par. 3. En consecuencia, se absuelve á los Síndicos del concurso de Lezica de la instancia particular promovida por Terry deduciendo accion persecutoria de la cosa para que aquellos le entreguen los fondos públicos á que se refiere, ó su valor íntegro con el de los réditos vencidos hasta el dia de la restitucion; y se deja á salvo las acciones y privilegios que crea el mismo Terry tener à consecuencia del hecho en que funda su demanda, para que las promueva en el juicio general de acreedores. Devuélvase el depósito á los Síndicos recurrentes, y los autos por su órden.

"Buenos Aires, 9 de Setiembre de 1839.

"*Baldomero Garcia.*"

¡VIVA LA FEDERACION!

Núm. 1,159. Cuenta de la Tesorería General del Sabado 26 de Octubre de 1839.

	Moneda corriente	*Metálico.*	*Letras de Receptoria.*	*Letras por venta de tierras.*	*Fondos Públicos.*	*Fondos públi. del Gob. en el Crédito Públ.*	*Billetes para renovacion.*	*Billetes en circulacion*	*Deuda clasific.*
ENTRADA									
Existencia de ayer 25........	406,640 7¾	20 2¾	383,572 1	78,486	877,303 3¾	3,000,000	500	4,385,600	1,605,187 6¾
Venta de tierras........	6,000								
	412,640 7¾	20 2	383,572 1	78,486	877,303 3	3,000,000	500	4,385,600	1,605,187 6¾
SALIDA.									
A D. Francisco Hue, por alquileres de coches........	80								
Existencia........	412,560 7¾	20 2¾	383,572 1	78,486	877,303 3¾	3,000,000	500	4,385,600	1,605,187 6¾
	412,640 7¾	20 2¾	383,572 1	78,486	877,303 3¾	3 000,000	500	4,385,600	1,605,187 6¾

FELIPE DE EZCURRA.

¡VIVA LA FEDERACION!

***Núm.* 1,160.** Cuenta de la Receptoria General del Sabado 26 de Octubre de 1839.

DEBE.	moneda corriente.	metálico	Letras.	Fondos públicos.	Fondos para devoluciones.	Deuda clasificada.	HABER.	moneda corriente.	metálico	Letras	Fondos públicos.	Fondos para devolucion.	Deuda clasificada
Existenc. de ayer......	1,101 1¾	12 2	" " "	14,070	84,983 4½	4,306 7½							
Salida........	252												
Puerto........	2 7												
Contribucion........	41 7												
							Existencia........	1,397 7¾	12 2	" " "	14,070	84,983 4½	4,306 7½
	1,397 7¾	12 2	" " "	14,070	84,983 4½	4,306 7½		1,397 7¾	12 2	" " "	14,070	84 983 4½	4,306 7½

V. B. BERNAL.

Buenos Aires, Octubre 26 de 1839.
ALBARRAZIN.

Intervine por indisposicion del Sr. Contador—BOZO.

¡Viva la Federacion! ¡Viva la Confederacion Argentina! ¡Viva el Padre de la Patria Nuestro Ilustre Restaurador de las Leyes! ¡Mueran los salvages unitarios! ¡Muera el pardejon Rivera! ¡Muera el asesino Lavalle! ¡Mueran los piratas franceses!

El Juez de Paz de la parroquia de S. Nicolas por sí y á nombre del Cura, Comisarios, Alcaldes y vecinos que componen la Comision de la espresada, invitan á los bravos federales de la Provincia q' se hallen en esta, para que nos acompañen el dia 3 del entrante Noviembre á Misa de gracia y Te-Deum, que se ha de celebrar en accion de gracias al Todo-Poderoso, por haber salvado la preciosa é importante vida de Nuestro Ilustre Restaurador de las Leyes, Brigadier D. Juan Manuel de Rosas, librandola de las manos de esos miserables salvages, hijos espureos de la América, que ofuscados sus sentidos con el oro inmundo de esos asquerosos franceses y unidos al anarquista Rivera y toda la turba que le acompaña, trataban de clavar el puñal alevoso en el magnanimo corazon del esclarecido campeon del honor y dignidad de la Confederacion Argentina, y de todo el Continente Ameri-

cano; siendo advertencia que no se dirige ninguna invitacion en particular.

LA GACETA.

BUENOS-AIRES, OCTUBRE 29 DE 1839.

En el número del Viernes por una transposicion y yerros de imprenta se publicaron equivocadamente la Narracion y Voto particular del Sr. Dr. D. Baldomero Garcia en el recurso promovido por los Síndicos del concurso de S. Lezica y hermanos contra la sentencia de la Alzada Mercantil en el pleito que siguen con Don Manuel Terry. Nos apresuramos á rectificar tan notables equivocaciones, publicando aquellos documentos conformes al original.

TABLADA DEL SUD.

Dia 22.

De Chascomus ha conducido D. Pedro Rodriguez 146 cabezas, compradas por D. Manuel Benavente; 143 á D. Juan N. Fernandez, 2 á D. Eleuterio Arias, 1 á D. Dalmacio Diaz. Para abasto.

Dia 24.

Del mismo punto ha conducido D. Celedonio Olmos 71 cabezas, compradas por D. Juan Michel; á D. Eladio Quintana. Para abasto.

De la Ensenada ha conducido D. José Liendro 20 cabezas, compradas por D. Salvador Gonzalez; á D. Hipólito Piñero. Para abasto.

Movimiento de la Poblacion.

Individuos que solicitan pasaportes.

TERCERA PUBLICACION.

Dia 24.

D. Alvino Peralta con tropas de carretas despachada por D. Manuel Alcorta, Mendoza

SEGUNDA PUBLICACION.

Dia 25.

D. José M. Sarmiento con tropa de arria, San Juan,
Pedro Rodriguez, Entre-Rios.
Antonio Marengo, Santa-Fé.

PRIMERA PUBLICACION.

Dia 26.

D. Sebastian Latorre, Mendoza.
Bernardo Latorre, id.

ENTRADA TERRESTRE.

La tropa de carretas de D. Santiago Araoz, procedente de Santa-Fé, y á la consignacion de D. Manuel I. Molina: Cargamento—carbon y maní.

MERCADO DEL OESTE.

Frutos de campaña introducidos en este mercado el dia 26 del corriente.

Cueros vacunos	37
Cueros de potro	11
Cueros de carnero	1054
Cueros de nonato	15
Arrobas grasa	10
Arrobas sebo	71
Arrobas crin	23
Arrobas lana	93
Arrobas charque	4

AVISOS NUEVOS.

¡VIVA LA FEDERACION!

Teatro Argentino.

Se está preparando para exhibirse en dicho teatro el Jueves 31 á beneficio de Juan Villarino, una funcion enteramente distinta del género de las que en estos últimos años se han dado al público de grande aparato por el juego de escotillones, templos, sepulcros q' á su tiempo se abrirán para servir una cena, dos estatuas: El sepulcro y busto de D. Gonzalo de Ulloa, muerto por D. Juan Tenorio; pendencias de estudiantes y serenatas &a.—Dividida en cinco actos titulada:

NO
hay plazo que no se cumpla
NI
DEUDA QUE NO SE PAGUE
Ó EL
CONVIDADO DE PIEDRA

ACTO 1.°
LA SERENATA ESTUDIANTINA.
ACTO 2.°
LA INJUSTA MUERTE.
ACTO 3.°
LA PENDENCIA.
ACTO 4.°
LA ESTATUA CONVIDADA.
ACTO 5.°
EL CASTIGO DIVINO.

Se vende

UN sitio que forma esquina y trastienda edificadas entre las calles de Tacuarí y Méjico con 10 varas frente al Oeste, y 34½ de fondo al Este, con pozo de balde y una puerta de cochera de dos manos y puertita á esta última calle. Asimismo dos casitas empezadas contiguas con 16 varas 30 pulgadas frente al Sud, y 24¼ de fondo al Norte, con dos marcos de puerta de calle y dos con rejas de fierro, para tratar ocúrrase á la calle de las Piedras No. 138.

o28—3p.

REMATES.

POR J. J. ARRIOLA.

Hoy Lúnes 28 del corriente las 11 en punto de la mañana se rematarán precisamente á la mejor postura las existencias en la esquina de la calle de Corrientes y 25 de Mayo núm. 17 y consisten:—

Yerba paraguaya superior, almidon de mandeoca, alpiste, agrio de naranja, vinagre, cerveza, loza y cristales, medidas de lata, quesos para rayar, cuchillos de punta cabo negro, cohetes de la India, algunos otros artículos, el armazon y mostrador de cedro y un altillo de madera &a. &a. y un resto leña de rama.

POR EL MISMO.

Utiles para Panadería.

EL Mártes 29 del corriente á las 11 en punto de la mañana en la calle de la Victoria núm. 226 y por disposicion del Tribunal del Consulado se rematarán precisamente á la mejor postura todos los útiles y muebles de panadería pertenecientes á D. Manuel Viale, inclusos algunos tablones y trozos de madera, 7 pares de árganas y una maquinilla nueva para hacer andar los cernidores y 2,100 tejas.

AVISOS.

Aviso.

AYER como á las dos de la tarde se han robado un caballo malacara de esta marca ensillado con recado de campo y un par de maletas, de la calle de Belgrano número 199; al que dé noticia de dicho robo se le gratificará generosamente.

o23—8e

Para Mendoza.

LA tropa de carretas de D. Toribio Bartolonuevo, saldrá para Mendoza en toda la próxima semana. Los Señores que quieran cargar en ella ó ir de pasage, ocurran al No. 172 calle de la Piedad.

o23—2pd4.

¡VIVA LA FEDERACION!

RIFA

DEL terreno perteneciente á la Iglesia de Nuestra Señora de Balvaneda; se efectuará el Domingo 27 del corriente á las 4 de la tarde en las habitaciones contiguas á la misma Iglesia.

Se previene que se ha estraviado el número 5 de los boletos de dicha rifa, no pudiendo ser útil á la persona que lo tenga, por haberse formado ya la anotacion correspondiente. Buenos Aires, Octubre 22 de 1839.

o23—4pd1.

PRIMAVERA,

Tiempo propio para curarse.

TODOS los incurables ó dejados de los médicos, sea del mal que fuere, (á excepcion de tísico ó hidrópicos ya inveterados) los demas sean de pujos, evacuaciones, lombrices, epilepsia ó gota-coral, ahogos, arestin ó lepra, mal de San Lázaro, lamparones aire perlatico, dolores reumáticos, llagas interiores ó exteriores, detenciones de regla, flus blanco y señoras que no tengan sucesion, vómito de sangre ó vómito por crudezas de estómago, mal venéreo, &a., ó sea de la enfermedad que fuere, viéndose con EDUARDO SALAS, hallarán remedio para sus males en la calle de Cangallo No. 498, de la Plaza Nueva de las Artes, siete y media cuadras para el campo, en la última puerta de calle á la izquierda, á espaldas del Molino de Viento, y en el patio hay un jardin con muchas figuritas.

☞Esta medicina se puede transportar á los pueblos interiores y á los reinos extrangeros.

o22—15p.

Baratillo

DE carbon de superior calidad á 6 pesos la cuartilla, se halla de venta en la calle de la Reconquista No. 197, frente al Cuartel de Restauradores.

o22—3p.

Aviso.

Se vende una criada parida mendozina jóven y sin vicios en la cantidad de 220 pesos plata, el que se interese por ella ocurra á la calle de la Catedral núm. 18 donde vive su amo.

o26—3p

☞ Gratificacion.

LLAVES PERDIDAS.

HABIENDOSE perdido ayer en las inmediaciones de la Plaza de la Victoria, un llavero ó anillo con seis ó siete llaves de varios tamaños, se suplica á la persona que lo haya encontrado, se sirva ocurrir á la imprenta del Diario de la Tarde, en donde se le informará quien es el dueño, y recibirá una buena gratificacion.

o23—2e

Aviso.

SE vende un sitio de un cuarto de tierra completo, esquina con dos piezas edificadas en la calle de Representantes y Brasil; el que se interese ocurra á la calle de la Reconquista No. 286.

o22—3p.

Aviso.

EN la calle de chacabuco No. 174, se vende una criada apta para todo servicio en la cantidad de 1,700 pesos. El que se interese por ella véase con su ama.

o23—1p.

Aviso.

JOSE TRIVIDIC, Maestro Sastre, y primer oficial del acreditado establecimiento del Sr. Lehman, tiene el honor de avisar á este respetable público, que habiendo formado una sociedad, cuya razon será Trividic y Ca., ha abierto una Sastreria, situada en la calle de Representantes Núm. 81, esquina del Mercado, en donde los Señores que gusten favorecerle, serán servidos, á precios módicos, con el mayor esmero, tanto por la elegancia del corte, como por la bondad de los efectos. Buenos Aires, Octubre 21 de 1839.

o22—6p.

Para San Nicolas,

Rosario y Santa-Fé.

SE halla cargando para dichos destinos la tropa de carretas de D. Juan José Arenas, la que admite carga y pasageros: los Señores que gusten fletar, ocurran á tratar con su apoderado—

Manuel I. Molina.

Calle de Cangallo No. 127.

o21—3c.

OBRAS

QUE SE HALLAN DE VENTA

EN LA

Imprenta del Estado,

Calle de Chacabuco No. 19.

COLECCION de obras y documentos relativos á la história antigua y moderna de las Provincias del Rio de la Plata, ilustrados con notas y disertaciones por D. Pedro de Angelis.

Recopilacion de Leyes y Decretos, de la Provincia de Buenos Aires, por el mismo.

Memoria sobre la hacienda, por el mismo.

Opúsculos de Chateaubriand, traducidos por el mismo.

Táctica de caballeria, con láminas.

Registro Oficial del año 1837.

Id. id. del año 1838.

El Derecho Civil por el Dr. Alvarez aumentado con varios apéndices, párrafos y notas, por el Dr. D. Dalmacio Velez.

El Derecho Eclesiástico por el Dr. Gmeiner.

Ensayo histórico sobre la revolucion de España, por el Visconde de Martignac.

El Amigo de los Niños, por el abate de Sabattier.

El Cancionero Argentino núm. 4.

Aritmética, por D. Avelino Diaz.

Algébra, por idem.

Geometria, por idem.

Gramática latina, por el P. Hornero.

Id. id., por Araujo.

Cornelio Nepos.

Catecismo por el P. Astete.

Idem idem añadido.

Caton Cristiano.

El curso completo de humanidad para las aulas de los Padres de la Compañia de Jesus; á saber:—

Coleccion de obras selectas de los mejores autores latinos, 4 tomos.

Arte Retórica por el P. de Colonia.

Lógica por el P. Horvath.

Mitologia, en castellano.

Breve compendio de los usos y costumbres de los Griegos y Romanos.

Geografia astronómica, fisica y política, por D. Francisco Verdejo Paez, aumentada con noticias sobre las Provincias del Rio de la Plata y Brasil.

Librito de oraciones para los alumnos de las escuelas de la Compañia.

Lógica y Metáfisica por el P. Horvath.

Arte de Nebrija, reformado y aumentado con un apéndice por los RR PP. Jesuitas del Colegio de Buenos Aires.

a3—tf*

Maruecos merinos con las calidades mas precisas, necesarias é importantes, adaptadas á la Naturaleza de este pais, á su Comercio, y á las Costumbres de sus habitantes, sea para cruzar con las ovejas ordinarias, sea para hacer mas productivas las mestizas, y los merinos de alto precio.

EN el establecimiento de merinos situado á seis leguas al Norte de esta capital, á la vista del Pueblo de San Fernando, formado por los Señores Sastre y Aramburú, con el objeto de cultivar con todo esmero un plantel de maruecos y ovejas que reunan las mejores y mas precisas condiciones para la mas fácil y lucrativa produccion de lanas finas en estas Provincias, animados por el buen éxito que han obtenido en su empresa, se atreven á dirigirse á las personas que se dedican ó intenten dedicarse á este ramo de industria ofreciéndoles á precios equitativos algunos moruecos con las calidades indicadas. Estos hermosos animales proceden de merinos excelentes de las mejores razas europeas, y de ovejas selectas de una raza particular, que no trepidamos en calificar de nueva en el mundo y propia de esta Provincia, que en el conjunto de sus cualidades tal vez no cede á ninguna de las célebres del viejo continente.

Así como las razas de merinos españoles se obtuvieron por el cruzamiento de carneros finos africanos con ovejas comunes de España, y lo mismo los merinos sajones por medio de los merinos españoles; así tambien la nueva raza de Merinos Argentinos es el resultado del cruce de los merinos de Sajonia y España, bajo las influencias peculiares á este clima, que son las mas favorables para el mejoramiento de las razas europeas. Sabemos que personas muy inteligentes y prácticas harán en breve conocer al público todas las cualidades que recomiendan nuestras ovejas finas, admiradas ya en la Europa por la magnitud de su vellon y longitud de su lana, que es susceptible de dos esquileos en el año, su flexibilidad, fortaleza, elasticidad y regularidad de su rizado. Entretanto, nosotros presentamos en el citado establecimiento de Merinos Argentinos y en esta ciudad, algunos moruecos y ovejas en que se reunen las cualidades mas apreciables que se encuentran distribuidas entre las diversas razas europeas mas celebradas—Semejantes á las de Negrete, por su fuerte constitucion que resiste á toda intemperie, por su corpulencia y por lo tupido y estenso de su vellon que les llega hasta los garrones y les cubre los carrillos, la hebra de su lana es como la del Escorial, muy ondeada, elástica y aceitosa; flexible y sedosa como la Electoral; y larga y abundante como la de Silesia.

Lo que mas recomienda á los mejores moruecos que ofrecemos, es la igualdad de la finura de su lana en todas las partes de su cuerpo, que es la calidad mas rara y apreciable; y por consiguiente difícil de encontrarse entre los merinos extrangeros que nos vienen, porque los que la poseen son en Europa de un elevadísimo precio. Tampoco están sugetos como estos á muchas enfermedades, ni necesitan de galpones ni de los demas cuidados minuciosos que requieren las ovejas de Sajonia. De consiguiente se ahorran inmensos gastos y atenciones, y no es preciso buscar hombres inteligentes para pastores. Pueden conducirse á cualquier distancia arreándolos, caminando sin fatiga hasta ocho leguas por dia.

Su vellon lavado pesa re 4 á 5 libras. El valor de su lana en Buenos Aires antes del bloqueo 3 pesos 4 reales la libra, ó medio peso fuerte.

Precio de los Moruecos.

De doce á diez y ocho meses, $ 200.
De ocho meses, $ 150.

Es evidente la preferencia que merece esta clase de animales para el cruce con las ovejas comunes, por la abundancia, finura y valor de su lana, por su sanidad y fortaleza, por el bajo precio en que los ofrecemos, y principalmente porque no exigen cuidados de ninguna clase, y su descendencia resiste las inclemencias del tiempo aun desde recien nacidos mucho mas que las ovejas criollas. Y es tambien indudable que los criadores que poseen animales de Sajonia que les cuestan mucho dinero, si quieren adelantar en el mestizamiento, deben preferir los moruecos que proponemos para echarlos á las ovejas ordinarias, para obtener una clase de ovejas mestizas grandes y lanudas, con las que podrán adelantar el refinamiento con mucha ventaja sobre el método contrario, cuyo *menor inconveniente* es la desigualdad de la lana.

En el almacen de calzado de la esquina de los altos de Escalada en la Plaza de la Victoria, se puede tratar con D. Luis Aramburú. Allí se mostrarán algunos morueces, y la lana del presente esquileo, y tambien está en venta al precio de 90 pesos arroba, sin lavar, pero limpia y sin carretilla.

o25—10p.

AVISO

EL

mas importante

PARA todas las personas que padezcan de dolores reumáticos complicados con otras causas que afligen á sus dolientes, los cuales por una experiencia sin igual se ofrecen á los padecimientos humanos la mas pronta cierta salud por medio de una tisana la mas suave, de tomar tres veces al dia, por la cual sugetándose á la razon y al método que ha de guardar la causa, desaparecerá en el término de un mes sea cual fuese su orígen, de ulceras, llagas en la garganta por las cuales padecen los que las sufren los mayores desconsuelos.—Calle de Maypú núm. 76.

a22—13u*.

A los corazones

COMPASIVOS.

SE suplica á las almas piadosas y caritativas, se compadezcan de una pobre Señora á la edad de 8 años tullida de pies y manos por el espacio de 18 años, sin mas amparo que el de Dios Nuestro Señor y la caridad de los fieles á quienes suplica por el amor de Dios no la abandonen.

Justina Basabe.

Calle de la Catedral, puerta núm. 180.

o2—1m*

¡VIVA LA FEDERACION!

Correos.

El Administrador General de ellos avisa á los maestros de postas de la Provincia que hubiesen presentado cuentas de servicios al Gobierno dentro del cuarto bimestre del año de la fecha, que desde luego comparezcan á la oficina de Correos para ser pagados de sus haberes sin traspasar el término que se les asigne de 40 dias desde el de hoy 4 de Octubre de 1839.

Juan Manuel de Luca.

Coñac superior

EN medias pipas, hay de venta en el martillo de Tomas Gowland, calle de la Reconquista No. 107.

m16—tfs.

Aviso al público.

EN la calle de la Catedral No. 31 se ha abierto una fábrica de botas y zapatos para hombre á precios acomodados. El dueño de ella ofrece servir á las personas que lo ocupen con esmero, bajo la inteligencia que es buen material, y á la prueba.

s12—tfc.

Aviso al Comercio.

D. Pedro J. Diaz y su hermano D. Francisco hacen saber á sus amigos y al público en general, que han establecido una casa de Martillo y Comisiones bajo la firma de Pedro J. Diaz y hermano, y al efecto ofrecen sus servicios á este comercio. Buenos Aires, Abril 12 de 1839.

a12—tfc

Esteras de la india

sombreros de paja de Italia y cigarros habanos

DE venta, en la casa de comisiones No. 47 calle de la Federacion.

o7—3wc.

A los Militares.

REGLAMENTO para el egercicio y las maniobras de la Caballeria. Dos tomos, uno de ellos de láminas.

Se halla de venta en la *Imprenta del Estado*, calle de Chacabuco No. 19.

☞Su precio, TREINTA Y SEIS PESOS para los Oficiales del Ejército.

d28 tfs.

Venta de casa.

EN la calle del 25 de Mayo se halla de venta una casa bajo el No. 11. Contiene varias piezas con corral, y un Sotano de 23 varas y una hermosa sala de altos, y á mas la facilidad de poder armar varios cuartos en las dos salas. El que quiera comprarla podrá ocurrir al mismo número donde hallará á su dueño: advirtiendo que su precio es muy moderado, y hará mucha cuenta al que quiera emplear bien su dinero.

o16—tfo.

Aviso.

SE necesita un hombre de buena conducta y de suficiente capacidad, que quiera ir con una familia al Campo por algunos meses á dar lecciones de primeras letras á unos niños. Calle de la Federacion No. 211.

o21—8c.

¡VIVA LA FEDERACION!

Maderas en venta.

EN la Iglesia de Balvaneda hay para vender 40 tirantes de á cinco varas de lapacho del Paraguay, y de quinientas á seiscientas varas de costaneras de urunday. Las personas que se interesén en su compra, se servirán concurrir á dicha Iglesia de las dos de la tarde adelante, donde encontrarán á quien hacer sus propuestas, hasta el 21 del corriente Octubre, en que reunida la Comision encargada de la obra de dicha iglesia, se hará la venta por la que resulte mas ventajosa. Buenos Aires, Octubre 12 de 1839.

o14—8c,—*Eustaquio Ximenez.*

El Redactor Responsable.

SATIAGO KIERNAN.